



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 6 4 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.A.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 549/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde de la antedicha Corporación Local, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, la afectada alega que el día 11 de enero de 2007, cuando transitaba por el "Puente Galcerán", sufrió un corte en la mano izquierda al rozar, involuntariamente y mientras cogía en brazos a su hija, con el bordillo del puente; lo que le causó una herida incisa que requirió cuatro puntos de sutura y que le impidió realizar su trabajo de costurera durante varios días,

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

causándole pérdidas por valor de 2.350 euros, cuantía que reclama en concepto de indemnización.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la regulación del servicio municipal prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 12 de enero de 2007. Emitida la Propuesta de Resolución el 13 de octubre de 2010, vencido ya el plazo resolutorio, fue objeto del Dictamen 847/2011, de este Consejo Consultivo, concluyéndose con la pertinencia de retroacción procedimental en orden a la emisión de Informe complementario y la subsiguiente realización de los debidos trámites posteriores.

Finalmente, el 28 de julio de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar el Instructor que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama. Así, no estando en obras el puente, donde ocurre el hecho lesivo, en el momento del accidente, su causa ha sido exclusivamente la conducta de la propia interesada, rozando por descuido la pared, como se desprende de la declaración de la testigo propuesta por la misma afectada.

2. Pues bien, admitida la producción del accidente descrito por la reclamante, está acreditado por los diferentes Informes obrantes en el expediente que el aplacado de piedra natural del muro del Puente Galcerán estaba ejecutado por

completo a finales de octubre de 2006, meses antes de producirse el hecho lesivo, estando en todo caso las obras que se ejecutaban en el lugar debidamente señalizadas.

Por otra parte, resulta de las alegaciones de la interesada y de la declaración de la testigo presencial del accidente, que éste ocurre cuando, al coger en brazos a su hija, la afectada roza con su mano, inadvertidamente pero por su exclusiva conducta, el borde del muro del puente.

Finalmente, vistos los datos disponibles ha de entenderse que el funcionamiento del servicio ha sido adecuado. Así, el material y la forma del muro del puente de referencia son los que se emplean, en correcta aplicación de la normativa aplicable, en este tipo de construcciones y equipamiento públicos. Y, como se expresa en el informe técnico, el aplacado concreto utilizado en el muro del puente supone poco más peligro de dañar a los usuarios, que circulan por allí, que cualquier otro material, especialmente de tipo constructivo, más duro que la piel humana, caso de portales comerciales, escalones, pavimentos o similares. Además, se ha ejecutado en la forma apropiada a la construcción y al servicio viario prestado.

3. Por lo tanto, no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, no produciéndose el accidente por causa imputable a la Administración, sino a la actuación de la propia reclamante y porque, en todo caso, ha de soportar el efecto dañoso producido, pues no puede calificarse de lesión antijurídica.

En definitiva, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo expuesto en el Fundamento III, procede desestimar la reclamación presentada, no siendo causado el accidente alegado por una actuación defectuosa de la Administración, ni siquiera en parte, y debiendo en todo caso soportar el daño sufrido la interesada.